



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0224/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP y 56 de
la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtra. María Antonieta
Velásquez Chagoya

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0224/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por no haber recibido la respuesta
incompleta a su solicitud de información por parte de **Fiscalía General del Estado
de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP
y 56 de la
LTAIPEO

RESULTANDO:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de abril del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema
Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de
folio **00446320**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Respecto del delito de ABORTO del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias o absolutorias obtenidas por el delito de aborto desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de aborto desde el año 2010 a la fecha.

2. Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias

3. Respecto del delito de INFANTICIDIO, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de INFANTICIDIO desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de INFANTICIDIO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.

4. Respecto del delito de PARRICIDIO, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el PARRICIDIO de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.

-El número de denuncias recibidas por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.

-Número de procesos no concluidos por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.

-Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de PARRICIDIO desde el año 2010 a la fecha.

Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de PARRICIDIO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.

5. Respecto del delito de OMISIÓN DE CUIDADOS, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.

6. Respecto del delito de ABANDONO DE PERSONA, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias y absolutorias obtenidas por el delito de ABANDONO DE PERSONA desde el año 2010 a la fecha.

Documentación anexa:

Segundo. Respuesta.

Mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/706/2020, de dos de junio del dos mil veinte, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en los términos siguientes:

		"2018. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCIENDOS"
SECCIÓN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	
NÚMERO:	FGEO/DAJ/U.T./706/2020	
ASUNTO:	SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN	

Reyes Martesán, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 02 de junio de 2020

ESTIMADA SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio 00446320 realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través del cual solicita lo siguiente:

1. Respecto del delito de ABORTO del año 2010 a la fecha
 - El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
 - El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
 - El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
 - Número de procesos no concluidos por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias condenatorias o absolutorias obtenidas por el delito de aborto desde el año 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de aborto desde el año 2010 a la fecha.
2. Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO, del año 2010 a la fecha
 - El número de denuncias recibidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de aborto de 2010 a la fecha.
 - El número de carpetas de investigación existentes por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
 - El número de denuncias recibidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
 - Número de procesos no concluidos por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO desde el año 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.
3. Respecto del delito de INFANTICIDIO, del año 2010 a la fecha
 - El número de denuncias recibidas por el delito de INFANTICIDIO de aborto de 2010 a la fecha.
 - El número de carpetas de investigación existentes por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
 - El número de denuncias recibidas por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
 - Número de procesos no concluidos por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de INFANTICIDIO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.
 - Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de INFANTICIDIO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.
4. Respecto del delito de PARRICIDIO, del año 2010 a la fecha
 - El número de denuncias recibidas por el PARRICIDIO de aborto de 2010 a la fecha.
 - El número de carpetas de investigación existentes por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.
 - El número de denuncias recibidas por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.
 - Número de procesos no concluidos por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de PARRICIDIO desde el año 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de PARRICIDIO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.
5. Respecto del delito de OMISIÓN DE CUIDADOS, del año 2010 a la fecha
 - El número de denuncias recibidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de aborto de 2010 a la fecha.
 - El número de carpetas de investigación existentes por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
 - El número de denuncias recibidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
 - Número de procesos no concluidos por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS desde el año 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.

FGEO
FISCALÍA
GENERAL
DEL ESTADO DE OAXACA



"2018. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFRODESCIENDOS"

6. Respecto del delito de ABANDONO DE PERSONA, del año 2010 a la fecha
 - El número de denuncias recibidas por el ABANDONO DE PERSONA de aborto de 2010 a la fecha.
 - El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
 - El número de denuncias recibidas por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
 - Número de procesos no concluidos por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
 - Número de sentencias condenatorias y absolutorias obtenidas por el delito de ABANDONO DE PERSONA desde el año 2010 a la fecha.

Por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las áreas de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito los oficios que a continuación se describen y anexan al presente, los cuales dan respuesta a su solicitud de información.

N.P.	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	AUTORIDAD SIGNANTE
1	190/V.G.Z.C/2020	11/05/2020	Lic. Silvia Belem García Díaz, Secretaria Ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro
2	VGCR/780/2020	28/04/2020	Lic. Leonardo Javier Cruz Méndez, Vicefiscal General de control regional.
3	FGEO/FEADM/425/2020	06/05/2020	Licda. María del Carmen Chiñas Salinas, Fiscal Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.

Además, le informo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en la calle de Alimendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68060, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/ruvst/mi>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.



SECCIÓN: VICERFISCALÍA GENERAL ZONA CENTRO

NÚMERO: 190/V.G.Z.C./2020

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 11 de mayo de 2020.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Mtro. Alejandro Magno González Antonio, Vicesfiscal General Zona Centro y en atención a su oficio No. FGE/DAJ/U.T./611/2020, recibido con fecha 28 de abril del presente año, relativo a la solicitud de información de folio 00446320 presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Le remito la información correspondiente al área de mi competencia para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. SILVIA BELEM GARCÍA DÍAZ
SECRETARÍA MINISTERIAL

1. Respecto al delito de aborto del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3	2	1	0	2	2	2	5	1	8	1

- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	0	0	0	0	1	2	2	1	3	1

- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3	2	1	0	2	2	2	5	1	8	1

- Numero de procesos no concluidos por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	0	0	0	0	1	2	2	1	3	1

- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de ABORTO desde el año 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de julio del dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I.0224/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al

Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

Razón de la Interposición

Respecto de la respuesta remitida con el número de oficio 190/V.G.Z.C./2020, proveniente de la Vicefiscalía General Zona Centro, respecto de la pregunta número 2; "Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO(sic), del año 2010 a la fecha" resulta no satisfactoria, pues de los datos contenidos se desprende que hay un error que no permite conocer la información correcta, puesto que informa que en el periodo especificado recibieron un total de 9 denuncias, integraron 9 carpetas de Investigación, de las cuales 8 no están concluidas, reportando haber obtenido 1 sentencia condenatoria y 1 absolutoria, dando así un total de 10 procesos, cuando únicamente recibieron 9 denuncias, mismas que reportan haber investigado, por lo tanto resulta imposible saber si el error está en que fueron 10 las denuncias y carpetas, o si la sentencia que obtuvo la FGJEO fue absolutoria o condenatoria, por lo tanto solicito que se revise, dichos datos, pues con el error mencionado no se puede conocer la información solicitada de manera precisa.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción I y 138 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0224/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Acuerdo para mejor proveer.

Visto el expediente, mediante proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

NUMERO:	FGEO/DAJ/U.T/1240/2020
RECURRENTE:	[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I./0224/2020/SICOM
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 03 de diciembre de 2020.

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indiciado interpuesto por Yesica Sánchez Maya, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que con fecha 23 de abril del 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00446320, presentada por la recurrente.

Derivado de ello a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/706/2020, de 02 de junio del 2020, se remitió a la solicitante los similares 190/V.G.Z/2020, de 11 de mayo del 2020, VGCR/780/2020, de 28 de abril del 2020 y FGEO/FEADM/429/2020, de 06 de junio del 2020, mediante los cuales se dio respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...la respuesta remitida con el número de oficio 190/V.G.Z.C./2020, proveniente de la Vicefiscalía General Zona Centro, respecto de la pregunta número 2; "Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO(sic), del año 2010 a la fecha" resulta no satisfactoria, pues de los datos contenidos se desprende que hay un error que no permite conocer la información correcta, puesto que informa que en el periodo especificado recibieron un total de 9 denuncias, integraron 9 carpetas de investigación, de las cuales 8 no están concluidas, reportando haber obtenido 1 sentencia condenatoria y 1 absolutoria, dando así un total de 10 procesos, cuando únicamente recibieron 9 denuncias, mismas que reportan haber investigado, por lo tanto resulta imposible saber si el error está en que fueron 10 las denuncias y carpetas, o si la sentencia que obtuvo la FGJEO fue absolutoria o condenatoria, por lo tanto solicito que se revise, dichos datos, pues con el error mencionado no se puede conocer la información solicitada de manera precisa..."

Al respecto, a través del similar FGEO/DAJ/U.T/1222/2020, de 01 de diciembre del presente año, se solicitó al Vicefiscalía General Zona Centro, un informe mediante el cual formulara alegatos y ofreciera las pruebas pertinentes.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROOCCIDENTALES"

TERCERO: Emanado de lo anterior, a través del similar 358/V.G.Z.C./2020, de 02 de diciembre del presente año, la Vicefiscalía General Zona Centro, remite un informe mediante el cual expone cuales fueron las razones del error ocurrido en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00446320 manifestado lo siguiente:

"Al respecto me permito manifestar que efectivamente en la respuesta proporcionada a través del similar 190/V.G.Z.C./2020, se cometió un error involuntario de escritura al momento de concentrar la información de las diversas áreas que conforman esta Vicefiscalía, por lo que me permito aclarando que en la Interrogante "número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO desde el año 2010 a la fecha", en el rubro correspondiente al año 2015 por desatino se asignó el número 1(uno) en lugar del número 0 (cero), siendo este el dato correcto..."

Asimismo y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente remite la información con los datos correctos a efecto de subsanar dicho error.

Con base en lo anterior adjunto al presente me permito remitir el oficio de referencia, el cual contiene la información corregida respecto del punto que señala como agravio la solicitante, a efecto de solicitarle su amable colaboración, se le corra traslado a la recurrente para que se pronuncie en relación a la rectificación de la información.

CUARTO: Para corroborar los argumentos antes expresados, en vía de pruebas adjunto los siguientes oficios:

- FGEO/DAJ/U.T/1222/2020, de 01 de diciembre del 2020, emitido por el suscrito con el cual se solicitó el Informe correspondiente a la Vicefiscalía General zona Centro.
- 358/V.G.Z.C./2020, de 02 de diciembre de 2020, suscrito por la Licenciada Silvia Belem García Díaz, Secretaría Ministerial de la Vicefiscalía General zona Centro, por el cual rinde su informe y corrección correspondiente.

Por último, me permito remitir mi nombramiento que me acredita como responsables de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General.

Por En mérito de lo expuesto y fundado:

Por lo que para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintitrés de abril del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día primero de julio del mismo año, por lo que

ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden*

decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la “revocación o modificación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, “Distintos supuestos.”

autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

Solicitud.

², URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*,

1. Respecto del delito de ABORTO del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias o absolutorias obtenidas por el delito de aborto desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de aborto desde el año 2010 a la fecha.

2. Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de aborto de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias

3. Respecto del delito de INFANTICIDIO, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el INFANTICIDIO de aborto de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de INFANTICIDIO de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de INFANTICIDIO desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de INFANTICIDIO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.

4. Respecto del delito de PARRICIDIO, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el PARRICIDIO de aborto de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.

- El número de denuncias recibidas por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de PARRICIDIO de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de PARRICIDIO desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de PARRICIDIO desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.

5. Respecto del delito de OMISIÓN DE CUIDADOS, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el OMISIÓN DE CUIDADOS de aborto de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS desde el año 2010 a la fecha.
- Número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de OMISIÓN DE CUIDADOS desde el año 2010 a la fecha o absolutorias.

6. Respecto del delito de ABANDONO DE PERSONA, del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el ABANDONO DE PERSONA de aborto de 2010 a la fecha.
- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
- El número de denuncias recibidas por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
- Número de procesos no concluidos por el delito de ABANDONO DE PERSONA de 2010 a la fecha.
- Número de sentencias condenatorias y absolutorias obtenidas por el delito de ABANDONO DE PERSONA desde el año 2010 a la fecha.

Documentación anexa:

Respuesta remitida.



SECCIÓN: VICERFISCALÍA GENERAL ZONA CENTRO
 NÚMERO: 190/V.G.Z.C./2020
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 11 de mayo de 2020.

IIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
 DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

Por instrucciones del Mtro. Alejandro Magno González Antonio, Vicéfiscal General Zona Centro y en atención a su oficio No. FGE/DAJ/U.T./611/2020, recibido con fecha 28 de abril del presente año, relativo a la solicitud de información de folio 00446320 presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Le remito la información correspondiente al área de mi competencia para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

IIC. SILVIA BELEM GARCÍA DÍAZ
 SECRETARÍA MINISTERIAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
 02 JUN 2020
 María Nández
 Jca. Ar

1. Respecto al delito de aborto del año 2010 a la fecha

- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3	2	1	0	2	2	2	5	1	8	1

- El número de carpetas de investigación existentes por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	0	0	0	0	1	2	2	1	3	1

- El número de denuncias recibidas por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
3	2	1	0	2	2	2	5	1	8	1

- Numero de procesos no concluidos por el delito de ABORTO de 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	0	0	0	0	1	2	2	1	3	1

- Número de sentencias condenatorias obtenidas por el delito de ABORTO desde el año 2010 a la fecha.

2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Motivos de inconformidad.

Razón de la Interposición

Respecto de la respuesta remitida con el número de oficio 190/V.G.Z.C./2020, proveniente de la Vicefiscalía General Zona Centro, respecto de la pregunta número 2; "Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO(sic), del año 2010 a la fecha" resulta no satisfactoria, pues de los datos contenidos se desprende que hay un error que no permite conocer la información correcta, puesto que informa que en el periodo especificado recibieron un total de 9 denuncias, integraron 9 carpetas de Investigación, de las cuales 8 no están concluidas, reportando haber obtenido 1 sentencia condenatoria y 1 absolutoria, dando así un total de 10 procesos, cuando únicamente recibieron 9 denuncias, mismas que reportan haber investigado, por lo tanto resulta imposible saber si el error está en que fueron 10 las denuncias y carpetas, o si la sentencia que obtuvo la FGJEO fue absolutoria o condenatoria, por lo tanto solicito que se revise, dichos datos, pues con el error mencionado no se puede conocer la información solicitada de manera precisa.

Informe por el Sujeto Obligado.

Tal y como se reseñó en el resultando quinto de esta resolución el sujeto obligado mediante el oficio FGEO/DAJ/U.T/1240/2020 de diez de diciembre de dos mil veinte, indico lo siguiente:

NUMERO:	FGEO/DAJ/U.T/1240/2020
RECURRENTE:	[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.A.I./0224/2020/SICOM
ASUNTO:	FORMULACIÓN DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 03 de diciembre de 2020.

MTRA. MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indiciado interpuesto por Yesica Sánchez Maya, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que con fecha 23 de abril del 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 00446320, presentada por la recurrente.

Derivado de ello a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/706/2020, de 02 de junio del 2020, se remitió a la solicitante los similares 190/V.G.Z/2020, de 11 de mayo del 2020, VGCR/780/2020, de 28 de abril del 2020 y FGEO/FEADM/429/2020, de 06 de junio del 2020, mediante los cuales se dio respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma e interpone el recurso de revisión ante el órgano garante, aduciendo como agravio:

"...la respuesta remitida con el número de oficio 190/V.G.Z.C./2020, proveniente de la Vicefiscalía General Zona Centro, respecto de la pregunta número 2; "Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTEZCO(sic), del año 2010 a la fecha" resulta no satisfactoria, pues de los datos contenidos se desprende que hay un error que no permite conocer la información correcta, puesto que informa que en el periodo especificado recibieron un total de 9 denuncias, integraron 9 carpetas de investigación, de las cuales 8 no están concluidas, reportando haber obtenido 1 sentencia condenatoria y 1 absolutoria, dando así un total de 10 procesos, cuando únicamente recibieron 9 denuncias, mismas que reportan haber investigado, por lo tanto resulta imposible saber si el error está en que fueron 10 las denuncias y carpetas, o si la sentencia que obtuvo la FGJEO fue absolutoria o condenatoria, por lo tanto solicito que se revise, dichos datos, pues con el error mencionado no se puede conocer la información solicitada de manera precisa..."

Al respecto, a través del similar FGEO/DAJ/U.T/1222/2020, de 01 de diciembre del presente año, se solicitó al Vicefiscalía General Zona Centro, un informe mediante el cual formulara alegatos y ofreciera las pruebas pertinentes.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 02 de diciembre de 2020.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del Mtro. Alejandro Magno González Antonio, Vicefiscal General Zona Centro y en atención a su oficio No. FGEO/DAJ/U.T./1222/2020, recibido con fecha 01 de diciembre del presente año, relativo al recurso de revisión R.R.A.I. 224/2020/SICOM, interpuesto por Yesica Sánchez Maya, por inconformidad en la respuesta proporcionada en la solicitud de información con número de folio 00446320, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en relación a los agravios manifestados por la recurrente en el sentido que:

"...la respuesta remitida con el número de oficio 190/V.G.Z.C./2020, proveniente de la Vicefiscalía General Zona Centro, respecto de la pregunta número 2: "Respecto del delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO(sic), del año 2010 a la fecha" resulta no satisfactoria, pues de los datos contenidos se desprende que hay un error que no permite conocer la información correcta, puesto que informa que en el periodo especificado recibieron un total de 9 denuncias, integraron 9 carpetas de investigación, de las cuales 8 no están concluidas, reportando haber obtenido 1 sentencia condenatoria y 1 absolutoria, dando así un total de 10 procesos, cuando únicamente recibieron 9 denuncias, mismas que reportan haber investigado, por lo tanto resulta imposible saber si el error está en que fueron 10 las denuncias y carpetas, o si la sentencia que obtuvo la FGJEO fue absolutoria o condenatoria, por lo tanto solicito que se revise, dichos datos, pues con el error mencionado no se puede conocer la información solicitada de manera precisa..."

Al respecto me permito manifestar que efectivamente en la respuesta proporcionada a través del similar 190/V.G.Z.C./2020, se cometió un error involuntario de escritura al momento de concentrar la información de las diversas áreas que conforman esta Vicefiscalía, por lo que me permito aclarando que en la interrogante "número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO desde el año 2010 a la fecha", en el rubro correspondiente al año 2015 por desatino se asignó el número 1(uno) en lugar del número 0 (cero), siendo este el dato correcto.

No omito manifestar que en la respuesta proporcionada en el oficio 190/V.G.Z.C./2020, no existió ni dolo ni mala fe, si no se reitera que se trató de un error involuntario, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente me permito remitir la información con los datos correctos a efecto de subsanar dicho error.

Por lo que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas con antelación, ya que, al rendir sus alegatos le informa que de acuerdo a su inconformidad efectivamente en la respuesta proporcionada a través del similar 190/V.G.Z.C./2020 se había cometido un error involuntario de escritura al momento de concentrar la información de las diversas áreas que conforman esa vicefiscalía, por lo que aclara que en la interrogante “número de sentencias absolutorias obtenidas por el delito de HOMICIDIO EN RAZON DE PARENTESCO desde el año dos mil diez a la fecha, en el rubro correspondiente al año dos mil quince por desatino se asignó el número 1 (uno) en lugar del número 0 (cero, siendo este el dato correcto.

Con lo cual el Sujeto Obligado corrige el dato del cual es motivo de la inconformidad que se estudia mediante la presente resolución.

Información que fue remitida al recurrente mediante proveído diez de diciembre de dos mil veinte, sin que este se pronunciara al respecto.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que se atendió la solicitud de información, con lo cual se genera la convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado agotó todas las instancias a su alcance para corroborar su dicho y por tanto, se considera que dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada por el ente obligado, atiende la solicitud de información requerida y remitió a éste Órgano Garante dicha información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0224/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

CUARTO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de

conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0224/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

SEGUNDO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.-Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

